

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Sección Topográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'60.—Atrás de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9520

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que se hace la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1939).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 16 al 18 de Diciembre)

Gobierno Civil

RECTIFICACION

En la Circular n.º 2727 de la Junta de la Protección a la Infancia publicada en el Boletín Oficial n.º 9519 correspondiente al 17 del actual, aparece equivocado el mes de la fecha, debiendo leerse DICIEMBRE, en vez de Octubre como está escrito.

Palma 20 Diciembre 1927.

Así lo apruebo
Llosas

Núm. 2728

PESAS Y MEDIDAS

Comercio

Según ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el día 1.º de Enero próximo, se procederá por los funcionarios encargados de este servicio a la contrastación y comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar que usan en el comercio o industria, para comprar, ventas, transacciones y comprobaciones de cualquier género; y a este fin, vengo en dictar las disposiciones siguientes:

1.º A partir del día 1.º de Enero, se declara abierto en esta provincia, el período de comprobación y aferición de los objetos, e instrumentos de pesar y medir que deben usarse durante el año 1928, debiendo encontrarse provistos de ellos en la forma, número y clase que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectúen, como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los estableci-

mientos industriales o de comercio, según correspondan a su especie e importancia.

2.º La comprobación y contrastación se efectuará en la oficina de esta Capital, en los días laborables, comprendidos desde el 2 al 21 de Enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, a la oficina de pesas y medidas, sita en la calle de la Diputación n.º 3, o solicitar del Fiel Contraste Jefe de la misma, que la operación se efectúe a domicilio en el establecimiento o sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la oficina, se efectuará el servicio a domicilio, en las condiciones que previene el artículo 64 del Reglamento citado; entendiéndose que optan por dicha forma de servicio, tanto los industriales que lo hubieran solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina.

3.º Terminado el servicio ordinario de contrastación en la capital, se procederá por el Fiel Contraste y sus Ayudantes, a girar la visita anual a las cabeceras del partido judicial, y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso a los Alcaldes, de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas y con lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento, practicándose la comprobación voluntaria en Mahón e Ibiza los meses de Julio y Agosto, los de Manacor e Inca los meses de Septiembre y Octubre próximos.

4.º Los Alcaldes, prestarán al Fiel Contraste o sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento, para el mejor éxito del servicio, sin que éste, pueda sufrir interrupción o aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible, o cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fueran completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel Contraste y entregar al mismo o al Ayudante que le represente en la visita.

5.º Transcurrido en cada Ayuntamiento, el período ordinario de comprobación anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que, en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puntos de venta fijos o ambulantes, no se usen pesas, medidas o instrumentos de pesar, que carezcan de las marcas periódicas que los legalizan, imponiendo el debido correctivo a los industriales, que por ello o por cualquier otro concepto, faltaren a lo ordenado en el Reglamento del ramo.

6.º Las autoridades locales, deberán vigilar, con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cum-

plimiento de los artículos 24, 25, 26, 92 y 93 del mismo vigente Reglamento, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, o talleres, o cualquier otro establecimiento, se utilice la denominación de sistemas antiguos, de peso o medida, ni que los precios de unidades, se refieran a otras diferentes del metro, kilogramo y litro, en el comercio al por menor y al quintal métrico y al hectólitro, al por mayor.

7.º Serán objeto de preferente vigilancia, todos aquellos sitios, en donde se verifiquen transacciones, como son: mercados, ferias y otros, que tanto por su carácter especial, pueden dar la norma de precios unitarios, de las diferentes sustancias, como por hallarse bajo la inspección o tutela oficial, debe darse en ellos el ejemplo de la pureza, en la aplicación de la ley y disposiciones vigentes, referentes a pesas y medidas, no debiendo por lo tanto, tolerarse en ellos, transacciones, ni denominaciones, ajenas al sistema métrico decimal y menos aún, permitir que se divulguen noticias o anuncios, de precios unitarios, no referidos a la unidad métrica decimal, conforme está ordenado; cuyas infracciones si algo se debe a la ignorancia, más aun a la corrupción, tan perjudicial al comercio de buena fé y al público en general.

8.º Sin perjuicio pues de las denuncias, que sobre el particular haga el Fiel Contraste, o sus Ayudantes a las Autoridades correspondientes, propondrá este Gobierno cuando el caso lo requiera, los medios que crea más eficaces para remediar, en lo sucesivo, aquel modo de ser.

9.º Están obligados a la contrastación periódica, todos los establecimientos, que en el ejercicio de su industria, deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no solo para la venta o compra de géneros, si no también en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados, y en general, siempre que debe determinarse cantidad, en peso o medida.

10.º Todo industrial, de dos o más establecimientos, deberá tener en cada uno de ellos, el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, que previene el art. 20 del Reglamento del ramo, aunque los establecimientos, sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

11.º Si en alguna fábrica o establecimiento, no abierto al acceso directo del público, fuera impedida la entrada al Fiel Contraste o sus Ayudantes, aun después de exhibir el título, que les autoriza para ejercer el cargo, deberá expedirse inmediatamente por la Alcaldía; la autorización que previene el Reglamento del Ramo, para penetrar en el establecimiento, objeto de la visita.

12.º Cuando algún industrial, declare, no hacer uso de algún aparato de pesar o medir, que se encuentre en su establecimiento, excedente del surtido obligatorio, debe también contrastarlo, según determina el art. 65 del Reglamento vigente.

13.º El Fiel Contraste, o sus Ayudantes, harán constar en acta, las infracciones que observen contra la ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible, dicho documento a las Autoridades correspondientes, para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento, se dará noticia inmediata al Fiel Contraste para los efectos a que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para su cumplimiento dentro del territorio de esta provincia.

Palma 16 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 2739

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE BALEARES

Abierto el día 30 de Noviembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 2088'10 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 13 de Diciembre de 1927.—El Presidente, José Morell.

Núm. 2712

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Formados los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del actual, durante cuyo plazo podrán presentarse por los contribuyentes, las reclamaciones u observaciones que estimen del caso.

Algaida 15 Diciembre de 1927.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 2715

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formados los Padrones para el cobro de la Patente Nacional de circulación de automóviles de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1928, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Escorca 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Martín Bernat.

Diputación Provincial de Baleares

RESUMEN por capítulos y artículos del presupuesto ordinario de esta Diputación provincial de Baleares para el ejercicio de 1928 aprobado por la misma en la reunión en pleno celebrada el día 17 de Diciembre de 1927.

Presupuesto de Ingresos

Pesetas Pesetas

Capítulo 1.º—Rentas

Artículo 2.º—Censos	939'78	
» 5.º—Otras rentas	104.220'62	
Total del capítulo		105.160'40

Capítulo 3.º—Subvenciones y donativos

Artículo 1.º—Del Estado	320.510'00	
Total del capítulo		320.510'00

Capítulo 5.º—Eventuales y Extraordinarios

Artículo 1.º—Eventuales	2.270'00	
» 2.º—Extraordinarios	82.525'62	
Total del capítulo		82.795'62

Capítulo 8.º—Arbitrios provinciales

Artículo 1.º—Ordinarios y Extraordinarios	415.000'00	
Total del capítulo		415.000'00

Capítulo 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado

Artículo 1.º—Contribución Territorial	115.000'00	
» 2.º—Cédulas personales	365.000'00	
» 3.º—Patente Nacional de Automóviles	75.000'00	
Total del capítulo		555.000'00

Capítulo 10.—Cesiones de recursos municipales

Artículo 1.º—Aportación municipal forzosa	807.864'53	
Total del capítulo		807.864'53

Capítulo 11.—Recargos provinciales

Artículo 1.º—Solares sin edificar	15.000'00	
» 2.º—Terrenos incultos	100'00	
» 3.º—Derechos Reales o transmisión de bienes y timbre	240.000'00	
Total del capítulo		255.100'00

Capítulo 14.—Recursos especiales

Artículo 2.º—Instituto de Higiene	81.253'27	
Total del capítulo		81.253'27

Capítulo 15.—Multas

Artículo 2.º—Otras multas	500'00	
Total del capítulo		500'00

TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2.623.183'82

Presupuesto de Gastos

Capítulo 1.º—Obligaciones generales

Artículo 1.º—Servicios generales del Estado	59.995'00	
» 2.º—Pactos y compromisos	2.500'00	
» 3.º—Deudas	12.525'99	
» 5.º—Pensiones	25.800'00	
» 8.º—Otros conceptos análogos	18.000'00	
» 9.º—Suscripciones, anuncios, etc.	2.515'00	
» 11.—Gastos indeterminados	54.990'19	
Total del capítulo		167.326'18

Capítulo 2.º—Representación provincial

Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial	12.000'00	
» 2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial	12.000'00	
» 3.º—Dietas de los Diputados provinciales	5.000'00	
Total del capítulo		29.000'00

Capítulo 4.º—Bienes provinciales

Artículo 2.º—Mejora, Conservación y Custodia	50.000'00	
Total del capítulo		50.000'00

Capítulo 5.º—Gastos de recaudación

Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales	100.000'00	
Total del capítulo		100.000'00

Capítulo 6.º—Personal y material

Artículo 1.º—De las oficinas	156.350'00	
» 3.º—Material de la Diputación y Comisión provincial	9.325'00	
» 4.º—Gastos generales de la Corporación	14.300'00	
Total del capítulo		179.975'00

Capítulo 7.º—Salubridad e Higiene

Artículo 1.º—Deseccación de terrenos pantanosos	5.000'00	
» 3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia	10.000'00	
Total del capítulo		15.000'00

Capítulo 8.º—Beneficencia

Artículo 1.º—Atenciones generales	171.810'00	
» 2.º—Maternidad y expósitos	162.800'00	
» 3.º—Hospitalización de enfermos	363.084'00	
» 4.º—Huérfanos y desamparados	282.802'00	
» 5.º—Dementes	225.701'00	
» 7.º—Instituto de Higiene	90.000'00	
» 9.º—Calamidades públicas	2.000'00	
Total del capítulo		1.298.195'00

Capítulo 9.º—Asistencia Social

Artículo 2.º—Otras instituciones de carácter social	500'00	
» 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes	13.500'00	
Total del capítulo		14.000'00

Capítulo 10.—Instrucción pública

Artículo 1.º—Atenciones generales	14.200'00	
» 3.º—Escuelas de Artes y Oficios de Palma	1.500'00	
» 5.º—Escuelas de sordo-mudos	2.000'00	
» 9.º—Bibliotecas	11.500'00	
» 10.—Otros establecimientos	12.975'00	
» 11.—Monumentos artísticos e históricos	4.500'00	
» 12.—Subvenciones o becas	15.575'00	
Total del capítulo		62.250'00

Capítulo 11.—Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 1.º—Atenciones generales	57.589'10	
» 2.º—Construcción de caminos vecinales	182.301'90	
» 3.º—Reparación y conservación de idem	80.619'00	
» 4.º—Mejora del servicio de caminos id.	75.000'00	
Total del capítulo		395.510'00

Capítulo 14.—Agricultura y Ganadería

Artículo 1.º—Atenciones generales	22.800'00	
Total del capítulo		22.800'00

Capítulo 15.—Crédito provincial

Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	248.729'50	
Total del capítulo		248.729'50

Capítulo 17.—Devoluciones

Artículo 2.º—Por otros conceptos	4.000'00	
Total del capítulo		4.000'00

Capítulo 18.—Imprevistos

Artículo único.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto	36.398'14	
Total del capítulo		36.398'14

TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS 2.623.183'82

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 200 del Estatuto provincial. Palma 19 de diciembre de 1927.—El Presidente, José Morell.

AYUNTAMIENTO DE SAN LORANZO DE DESCARDAZAR

ANUNCIO.—Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en el día 12 de los corrientes el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1928 y respectivas ordenanzas, estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Lorenzo de Descardazar 12 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Antonio Sancho.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formados por la Secretaría de este Ayuntamiento los Padrones para la cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles y Motocicletas para el próximo año de 1928, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Lloseta 15 Diciembre de 1927.—El Alcalde, Bernardo Negre.—El Secretario, Miguel Fiol.

AYUNTAMIENTO de SANTA MARIA

Formado el repartimiento general de de Utilidades para el próximo ejercicio de 1928, permanecerá expuesto al público durante quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, en esta Casa Consistorial, durante dicho plazo y tres días después podrán ser presentadas por los respectivos interesados las reclamaciones a que se consideren con derecho.

Santa María 15 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de seiscientos ochenta y cinco céntimos, intereses y costas, que dedujo ante dicho Juzgado D. Marcos Rigo Andreu contra los herederos o causa-habientes de D. Guillermo Bibiloni Alorda, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Palma seis de Diciembre de 1927.—El anterior escrito únase a los autos de su razón y publíquense los correspondientes edictos llamando a los herederos o causa-habientes de D. Guillermo Bibiloni Alorda para que dentro del término de treinta días acudan a este Juzgado al objeto de percibir lo que les corresponda de las quinientas setenta y seis pesetas setenta y seis céntimos consignadas en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos contra ellos por D. Marcos Rigo y Andreu cuyos edictos se insertarán en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y fijarán en los sitios públicos de esta capital y de la villa de Binisalem de donde era natural el Bibiloni. Lo mandó y firmó el Sr. D. Pedro Andreu y Cavestany Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad doy fé.—Pedro Andreu—Aute mi, Celso Velasco.

Y para que sirva de llamamiento a los herederos o causa-habientes de Don Guillermo Bibiloni Alorda, conforme a lo dispuesto en la preinserta providencia, se expide el presente en Palma de Mallorca a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Pedro Andreu.—Ante mí, Celso Velasco.

Don Juan Palacios Berges, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado por providencia de hoy dictada en el expediente se-

bre declaración de herederos abintestato de Don Florencio Escalante Gil, hijo de Cayetano y de Margarita, natural de esta ciudad, nacido en el año mil ochocientos veinte y seis, cuya muerte presenta fué declarada en sentencia de dos de Noviembre del año próximo pasado que ha sido declarada firme, se anuncia la presente muerte sin tentar del referido D. Florencio Escalante Gil y que las personas que reclaman su herencia son su hermano uterino Don Juan Morillo Gil y sus sobrinos Don Juan, Don José y Don Jaime Morillo Pons; y se cita a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Mahón a nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Juan Palacios.—P. S. M.—Joaquín Todo.

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

Línea de Santany

El día 24 del corriente mes, a las once horas, tendrá lugar en las oficinas de esta Compañía con arreglo a lo estipulado en la escritura de emisión de 7 de Septiembre de 1924, el sorteo anual de las Obligaciones del Ferrocarril Estratégico de Palma a Santany, que deben ser amortizadas en 1.º de Enero próximo, a cuyo acto pueden asistir los señores Tenedores de Obligaciones que así lo estimen conveniente.

Palma, 15 de Diciembre de 1927.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Rafael Bienes Tolosa.

FERROCARRIL DE SOLLER

El día 31 del actual, a la diez, tendrá lugar en las oficinas de esta Compañía, mediante acta notarial, con arreglo a lo estipulado en las escrituras de emisión, el sorteo de las obligaciones Serie A. y B. emitidas en 12 de Julio de 1911 y 20 Marzo de 1914 respectivamente, a cuyo acto pueden asistir los tenedores que lo tengan por conveniente.

Sóller 15 Diciembre de 1927.—Ferrocarril de Sóller S. A.—El Director Gerente, Jaime J. Joy.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de reformar radicalmente la organización de la Justicia municipal es evidente, y a preparar los oportunos proyectos viene el Gobierno dedicando su atención. Convencido el Gobierno de que la renovación de Jueces y Fiscales municipales por el procedimiento hoy vigente no podría dar el resultado anhelado de confiar la Justicia municipal a funcionarios que, si no en su totalidad, en su inmensa mayoría, garantizaran con su competencia, con su moralidad y con su independencia el éxito de la misión confiada, cuando se constituyó a fines del año 1925 decidió, mediante Real decreto de 7 de Diciembre, suspender la renovación pendiente de la mitad de los Jueces municipales y sus suplentes, y prorrogar hasta el 30 de Junio de 1926 las funciones de los que debían cesar el 31 de Diciembre de 1925, que aún continúan, a virtud de lo mandado posteriormente por Reales decretos de 21 de Junio y 17 de Diciembre de 1926.

Se aproxima ahora el día en que, con el año corriente, ha de expirar el tiempo por el cual fueron nombrados la otra mitad de los Jueces municipales y sus suplentes, y, por tanto, el 1.º de Enero deben posesionarse de los Juzgados municipales nuevos funcionarios en toda España. En cuanto a los Fiscales municipales y sus suplentes, la mitad, a la cual correspondía cesar en 31 de Diciembre de 1926, actúa a virtud de la prórroga otorgada por el citado Real decreto de 17 de Diciembre de 1926. La

otra mitad debería cesar, con arreglo a los preceptos vigentes, en 31 de Diciembre de 1928.

Deseara el Gobierno que la nueva organización de la Justicia municipal que prepara hubiera podido empezar a regir el 1.º de Enero del año próximo; pero en los preámbulos de todos los Decretos citados hizo constar que la reforma orgánica de la Justicia municipal requería como precedentes indispensables otras, como la de demarcación judicial, y, sobre todo, la de sustitución de remuneración arancelaria por haberes fijos para sus funcionarios, por lo menos en las capitales de provincia y poblaciones de importancia; y por estimarlo así, encomendó a la Comisión creada por otro Real decreto de la misma fecha 17 de Diciembre citada, la redacción de ponencias relativas a las poblaciones donde el nuevo sistema remuneratorio hubiera de ser aplicado, tipo al cual puede ser elevada la cuantía de los asuntos sometidos a la Justicia municipal, organización y dotación de los funcionarios de la misma y sus auxiliares y subalternos y otras cuestiones no menos importantes, de cuya solución armónica ha de depender el éxito de lo que se implanta.

A pesar del buen celo demostrado por cuantos en la preparación de la reforma han intervenido hasta ahora, no ha sido posible la emisión de todos los dictámenes que el Gobierno requirió para su más completo asesoramiento, según ya hizo constar en las Reales órdenes suscritas por el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M., insertas en la Gaceta de Madrid de esta fecha, con los números 1.191 y 1.192. Y se encuentra, por tanto, el Gobierno en el caso de resolver que funcionarios han de tener a su cargo la Justicia municipal desde 1.º de Enero próximo hasta la fecha en que pueda implantarse la nueva organización que proyecta.

Prorrogar por más tiempo la actuación de los Jueces y Fiscales municipales, que debe terminar con el año que corre, no resulta conveniente. De una parte, sería desnaturalizar los cargos de Justicia municipal que afectan a la vida local, en la que son fáciles y frecuentes las relaciones entre administrados y administradores, y es prudente renovar periódicamente los funcionarios judiciales, mientras no esté sólidamente garantizada la independencia de éstos. De otra, es cierto que muchos de los actuales Jueces y Fiscales municipales han hecho honor a la confianza que se depositó en ellos, y esos podrán ser reelegidos; pero no es menos cierto que muchos otros—y pueden citarse casos de comarcas enteras, y aún de algunas provincias—han seguido constituyendo una organización—acaso la última trinchera, pero de formidable defensa—de antiguos caciquismos, que el Gobierno tiene el deber de extirpar totalmente. Y conste, Señor, ya que quedan escritas las palabras precedentes, que el Gobierno quiere alejar totalmente la política de la Justicia municipal, y las Audiencias en pleno podrán atestiguar no haber recibido del Gobierno la indicación más mínima relacionada con los nombramientos, que son facultad atribuida a dichos Tribunales, ni con la separación de los Jueces y Fiscales que encontró en funciones; pero el Gobierno no debe autorizar con su quietud y debe evitar maniobras que sorprendan la rectitud y buena fe de los encargados de hacer los nombramientos de funcionarios de la Justicia municipal que, a título de preferencias legales, establecidas con propósito muy diverso del que inspira su utilización en la práctica, o con otros pretextos y ficciones, impongan la designación de quienes, más que en servir a la Justicia, piensen en servir determinados grupos o personalidades.

Por esto, el Ministro que suscribe, a quien cuando se juzgue su gestión se podrá tachar de otras faltas, pero no de falta de sinceridad en la exposición de los motivos en que funda sus resoluciones, ha estimado, con la aprobación del Gobierno, que responde así a sus notorias características, que para el período

de tiempo que ha de mediar entre el primer día del año próximo y la fecha en que se implante la nueva organización de la Justicia municipal, sean nombrados con carácter interino, como corresponde a una situación transitoria pero con toda la autoridad que sus funciones requieren, Jueces y Fiscales municipales por las superiores Autoridades judiciales de cada territorio con absoluta libertad en la elección y sin otra intervención del Gobierno que la que naturalmente le corresponde de vigilar el exacto y eficaz cumplimiento de sus disposiciones. Con lo propuesto, se renovará la Justicia municipal, demostrarán las Autoridades superiores del Poder judicial que tienen el deber de conocer el territorio de su respectiva jurisdicción el acierto con que proceden cuando obran libres de toda sugestión, y después de haber experimentado los resultados de un sistema de elección por colectividades nutridas sujetas a normas que más traban que desembarazan de obstáculos la misión que tienen encomendada, podrán contrastarse tales resultados con el del sistema opuesto de la designación libre por funcionarios responsables, para tener en cuenta todo cuanto haya de fijarse el sistema que se estime más acertado, ya que de todos modos el transitorio que se propone sólo ha de regir el tiempo conveniente para que puedan ser apreciados sus efectos.

Tales son los motivos por los cuales el Ministro que suscribe de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,
Galo Ponte Escartin

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2126

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Enero de 1928, a las doce del día, cesarán en el ejercicio de sus actuales cargos todos los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes del territorio, español, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento y la fijada, para la terminación de sus funciones. En la misma hora se posesionarán de los cargos expresados los funcionarios que habrán sido nombrados conforme a los artículos siguientes de este Decreto-ley, a quienes darán la posesión respectiva los que cesen si asistieren al acto, pero sin que sea necesario que la dé ninguna persona.

Artículo 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, publicándose los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a que corresponda, antes del 28 de Diciembre corriente.

Al efecto, los Presidentes de los Audiencias territoriales harán directamente los nombramientos correspondientes a la provincia de su residencia.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales elevarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, antes del 22 del mes corriente, propuestas unipersonales para proveer los cargos de Juez municipal y suplente en los Municipios de cada provincia. Si el Presidente de la Audiencia territorial no la aceptase, devolverá la propuesta y el Presidente de la Audiencia provincial formulará otra cuya aceptación será obligatoria, que deberá obrar antes del 27 en poder del de la territorial, para que éste pueda hacer los nombramientos en la fecha antes ordenada.

Artículo 3.º Las propuestas y los nombramientos se harán eligiendo los Presidentes de Audiencia libremente entre los ciudadanos vecindados o residentes en cada término municipal, mayores de veinticinco años y con instrucción, que sean honrados, de buena repu-

tación y de criterio independiente, sin otra preferencia que la que naturalmente resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y tener acreditada su independencia. Procurarán que los nombrados sean Licenciados o Doctores en Derecho cuando los haya de las circunstancias que quedan expresadas, pero nunca serán necesarios aquellos títulos ni su posesión podrá ser apreciada como derecho de preferencia. Los aspirantes a la Judicatura podrán ser nombrados aunque no tengan vecindad ni residencia en el lugar adonde sean destinados, pero no podrán alegar ningún derecho de preferencia.

Tanto los Presidentes que han de hacer las propuestas, como los que han de hacer los nombramientos, podrán asesorarse previamente de cuantas personas y entidades consideren oportuno respecto a las personas que haya en cada Municipio con cualidades para ser nombradas y a las circunstancias de cada una de ellas.

Artículo 4.º Los Fiscales municipales y sus suplentes serán respectivamente nombrados por los Fiscales de las Audiencias territoriales y propuestos por los de las Audiencias provinciales en iguales circunstancias y términos que expresan los artículos anteriores. Los aspirantes al Ministerio fiscal tendrán, para ser nombrados Fiscales, los mismos derechos que los aspirantes a la Judicatura para ser nombrados Jueces municipales.

Artículo 5.º Cuando los Presidentes y Fiscales a quienes se atribuye la propuesta y nombramiento de los Jueces y Fiscales y sus suplentes estimen que en alguno de los que ahora ejercen tales cargos concurren las circunstancias que expresa el art. 3.º, podrán reelegirlos.

Artículo 6.º Todos los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes hechos con arreglo a este Decreto tendrán carácter de interinos, y los nombrados ejercerán los cargos respectivos hasta que se implante la organización de la Justicia municipal que en su día se acuerde.

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes podrán ser removidos libremente por las mismas Autoridades que hicieron los nombramientos cuando lo estimen conveniente para la mejor administración de justicia.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la misma forma que determinan los artículos anteriores.

Artículo 7.º Contra los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes no se otorga recurso alguno; pero todos los ciudadanos podrán acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia (Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales), exponiendo los hechos que conozcan y de cuya certeza respondan que afecten a las cualidades que se requieren para ser Juez o Fiscal municipal y a la dignidad e independencia con que cada uno ejerza su cargo.

El Director general, en cada caso, demandará los informes que estime convenientes y propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución de la queja mediante la fórmula de *visto* cuando resulte infundada o improcedente o la adopción de las medidas que considere indicadas cuando se compruebe la certeza de alguno de sus fundamentos.

Artículo 8.º En todo cuanto expresan los preceptos de este Decreto-ley, que regirá desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comunicándose telegráficamente a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, quedan en suspenso las disposiciones legales vigentes que sean opuestas a los mismos. Continuarán en vigor los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal reformada por el Real decreto-ley de 30 de Octubre de 1923, el Decreto-ley de 12 de Febrero de 1924, las leyes Procesales y cualquier otra relacionada con la Justicia municipal, siempre que no resulten modificados por los del presente Decreto-ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Si por imposibilidad material, dada la premura del tiempo, o por cualquier otra circunstancia algún Juez o Fiscal municipal o sus suplentes no hubiera recibido su credencial o su título o no hubiera podido prestar juramento antes del momento fijado para la posesión, se posesionará, siempre que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conste el nombramiento, quedando obligado a llenar todos los requisitos y formalidades exigidos por las leyes antes del 15 de Enero.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Galo Ponte Escartin

(*Gaceta 15 Diciembre de 1927*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 678

Imo. Sr.: Al objeto de poder hacer la mas acertada aplicación de la cantidad de un millón de pesetas que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha de abonar en concepto de comisión por la adjudicación hecha a su favor en el concurso celebrado en virtud del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que dicha cantidad se distribuya entre los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afectos al Monopolio, que, con motivo de la desaparición de aquéllas por la incorporación de sus negocios al expresado Monopolio, queden o hayan quedado cesantes.

2.º Que se constituya en cada capital de provincia una Junta, compuesta por el Delegado de Hacienda como Presidente, un funcionario del Gobierno Civil y el representante provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio, de Petróleos como Vocales, los cuales remitirán a esa Dirección general, en el plazo que media hasta el día 31 del corriente mes, una relación en que conste el nombre de cada uno de los empleados cesantes, o que hayan de cesar antes de 1.º de Enero próximo, Empresa en que prestaban sus servicios, antigüedad de éstos, edad del interesado, sueldo que percibía y cargas familiares; y

3.º Que se constituya una Comisión Central, integrada por el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria, como Presidente, y por dos Consejeros de ésta y dos funcionarios de la propia representación, como Vocales, la cual, en vista de los datos remitidos por las Juntas provinciales, elevará al Gobierno de S. M. propuesta de distribución de la expresada cantidad.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

(*Gaceta 16 Diciembre de 1927*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1503

Imo Sr.: En cumplimiento de lo que determina la base cuarta del Real decreto de 12 de Enero de 1926, es necesario proceder a la renovación de las Comisarias Sanitarias en la parte de sus Vocales, que no lo sean con carácter de natos. Con objeto de que las entidades que han de proceder a la elección de las nuevas personas puedan verificarlo con tiempo oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En esta renovación bienal se declararán las vacantes por sorteo, para lo cual entrarán en él los cargos siguientes: Representantes de Mutualidades, de Empresas, de Médicos, de Farmacéuticos, socios de Empresas y representantes de Practicantes y Matronas. Los demás cargos, menos los nombrados, a conse-

cuencia de la Real orden que declaró comprendidas las Empresas y Sociedades mutuas de Seguros de Accidentes del trabajo dentro de la acción de la Comisaría Sanitaria, se considerarán como natos y no serán renovados más que en la forma dispuesta en la base cuarta del Real decreto de constitución. Los elegidos por la disposición antes citada se renovarán en el bienio próximo.

2.º Las Comisarias Sanitarias de provincias procederán también a la renovación de sus cargos, siguiendo el ejemplo de la Central y teniendo en cuenta que la representación de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, en su defecto, de la local, habrán de recaer en lo sucesivo en un obrero.

3.º En el improrrogable plazo de quince días serán declaradas las vacantes, dándose a los organismos que han de proceder a la elección de los nuevos Vocales otros quince para que lo verifiquen, comunicándolo acto seguido a las respectivas Comisarias, a fin de que en el mes de Enero puedan tomar posesión de sus cargos.

4.º La elección de los Nuevos Vocales, representantes de socios de Empresas, se hará en la Secretaría de la Comisaría sanitaria y obrando en su poder el Censo general de todos los socios de Empresas de asistencia pública.

5.º La Comisión permanente de la Comisaría sanitaria Central, en la primera sesión que celebre, después de publicada esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, procederá al sorteo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Real orden.

6.º Las Comisarias provinciales, como subordinadas de la Central, darán cuenta a ésta de la forma en que aplican esta disposición,

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(*Gaceta 14 Diciembre de 1927*)

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1190

Excmo. Sr.: Consignado en el presupuesto de gastos por obligaciones de este Ministerio y en sus capítulos 5.º, artículo 1.º, concepto 3.º, la cantidad de 100.000 pesetas, destinadas a «Auxilios para la creación y funcionamiento de las Bolsas de Trabajo u oficinas de colocación de obreros y subvenciones a las entidades cuyos Estatutos dispongan a favor de sus socios el pago de indemnización de paro forzoso, con sujeción a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1923, y habiéndose aplicado a la primera de dichas atenciones la cantidad de 27.500 pesetas, restan por aplicar al cumplimiento del antedicho Real decreto de 27 de Abril de 1923 la suma de 72.500, cuya distribución con arreglo al precepto citado ha de sujetarse a nuevas normas acomodadas en lo posible y por lo que hace referencia a plazos reglamentarios, a la circunstancia de tiempo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el plazo de admisión de instancias para optar a subvención por paro forzoso con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1923, se entienda prorrogado hasta cinco días después de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Los informes a que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto, deberán ser emitidos por las Autoridades a quienes corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la presentación ante ellas de los expedientes.

3.º Estos informes deberán concretarse:

a) Los de las Delegaciones del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales

de Reformas Sociales), a los particulares que se indican en el artículo 6.º del Real decreto.

b) Los de los Gobernadores civiles, a los mismos extremos y al cumplimiento, por parte de las Asociaciones concursantes, de los deberes que les incumben, según la legislación que rija en la materia.

4.º Las Sociedades concursantes deberán justificar, en la forma que prescribe el apartado 3.º del artículo 5.º del Real decreto, las cantidades invertidas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el periodo de tiempo comprendido entre el primero de Enero de 1927 y la fecha de la formulación de la instancia cabeza del expediente.

5.º Los Gobernadores civiles procurarán la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la presente disposición a ser posible al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 1191

Excmo. Sr.: Los múltiples expedientes que se han incoado ante este Ministerio solicitando los beneficios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que estableció el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y reglamenta el de 30 de Diciembre del mismo año, han de ser resueltos antes de finalizar el presente ejercicio, puesto que los referidos beneficios precisan una determinación anual. Y con objeto de facilitar las operaciones necesarias para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de aquellos que aspiren a la concesión del Subsidio a familias numerosas establecido por Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y regulado por los de 30 de Diciembre del mismo año y 3 de Abril de 1927, deberán tener entrada en este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria antes del día 20 del mes actual, si desean ser beneficiados por lo que hace al ejercicio presente.

2.º Que sólo sean objeto de tramitación las solicitudes que pasada la fecha que antes se cita tuvieran entrada en este Ministerio, si el retraso obedeciera a causas ajenas a la voluntad del peticionario, bien entendido que de cualquier forma la instancia deberá tener entrada anterior al último día de Diciembre.

3.º Que aquellos solicitantes que tuvieren su expediente incompleto y a los que se hubiera reclamado por oficio de este Departamento la documentación necesaria deberán remitir ésta antes de finalizar el presente año.

4.º Todas aquellas instancias que tengan entrada con posterioridad a los plazos fijados anteriormente se considerarán incorporadas al venidero ejercicio de 1928, efectuándose su resolución dentro del mismo año.

5.º Los expedientes que tuviesen documentación incompleta y cuyos solicitantes no hubiesen salvado dicha deficiencia antes del día 31 del corriente mes, se considerarán igualmente incorporados al próximo ejercicio, durante el cual serán objeto de la resolución que proceda.

6.º Los Gobernadores civiles procurarán que la presente disposición se inserte en los BOLETINES OFICIALES de provincias y que se le dé la máxima publicidad en todos los Ayuntamientos de aquéllas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(*Gaceta 16 Noviembre de 1927*)